



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado: 23.001.23.33.000.2013.00083

Demandante: Elvira Gómez Echenique

Demandado: Municipio de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada el día 18 de abril de 2017 obrante a folio 258 del cuaderno principal la demandante Elvira Gómez Echenique por medio de apoderado solicita el retiro de la demanda interpuesta contra el Municipio de Montería por lo que procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha 17 de julio de 2013, posteriormente a esta se le dio el trámite correspondiente al proceso ordinario, dictándose sentencia el día 24 de marzo de 2014 posteriormente a la decisión tomada por esta Corporación y archivado el proceso, presenta escrito la parte demandante manifestando el retiro de la demanda con todos sus anexos

Conforme al desistimiento el Código General del Proceso en su artículo 92 consagra:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Ahora bien el artículo 174 del CPACA establece:

Artículo 174. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Así las cosas considera este Despacho que si bien habiéndose proferido sentencia el día veinticuatro (24) de marzo de 2014, no es procedente el retiro de la demanda presentado por la demandante mediante escrito de fecha dieciocho (18) de abril de 2017 por haber sido presentado de manera posterior a la sentencia dictada por esta Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGUESE el retiro de la demanda presentada por la señora Elvira Gómez Echenique contra el Municipio de Montería, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RAPIDEXXUS S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA
CIVIL
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2015-00312-00

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Surtido el trámite de rigor¹, procede el Tribunal a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de agosto de 2016 (fl. 809), mediante el cual se inadmitió la demanda.

EL AUTO RECURRIDO

Mediante proveído de fecha 9 de agosto de 2016, se procedió a inadmitir la demanda contractual puesta de presente por considerar que se hace necesario dentro del asunto, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, que la parte demandante integre el contradictorio dirigiendo la demanda contra el CONSORCIO MONSAI, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., debiendo allegar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto a éste consorcio.

EL RECURSO

Manifiesta la recurrente que la providencia recurrida no está conforme a la ley por cuanto la demanda reúne todos los requisitos exigidos y contemplados en los artículos 159 a 162, 164 a 166 de la Ley 1437 de 2011, en ese sentido el auto inadmisorio es violatorio de la ley por cuanto el artículo 170 ibídem señala que éste solo procede cuando la demanda carece de los requisitos señalados en la ley, razón por la cual deberá revocarse.

Trae a colación el artículo 171 y 224 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 61 del C.G.P., en ese sentido señala que no es un requisito para la

¹ Folio 820.

admisión de la demanda que la parte demandante integre el contradictorio, pues le corresponde al Ponente en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 61 del C.G.P., admitir la demanda y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, es decir, admitir y notificar al CONSORCIO MONSAI, por cuanto éste tiene interés directo en el resultado del proceso.

CONSIDERACIONES:

De entrada advierte la Sala la prosperidad del recurso interpuesto contra el proveído de fecha 9 de agosto de 2016, por cuanto en efecto el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., prescribe que una vez admitida la demanda que **reúna los requisitos legales** el juez dispondrá que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso.

Por otro lado, luego de la revisión minuciosa de la demanda a efectos de verificar el cumplimiento efectivo de los requisitos de ley para proceder a su admisión, se observa que los actos administrativos demandados: Resolución No. 045000 del 20 de agosto de 2014, mediante el cual se adjudicó la licitación pública No. 140000110L de 2014 y la Resolución No. 05131 de octubre 8 de 2014, por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa del acto de adjudicación de ese proceso de licitación, son actos proferidos antes de la celebración del contrato y con ocasión de la actividad contractual.

Así las cosas, al tenor del inciso segundo del artículo 141 del C.P.A.C.A., estos actos deben ser demandados a través del medio de control de Nulidad o de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en concreto la norma indica:

“Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.”

Sobre este tópico el Consejo de Estado ha considerado que los actos precontractuales son separables del negocio jurídico y que la única forma de controvertir los actos previos es a través del medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso, sin importar si celebró o no el contrato, en ese sentido, haciendo énfasis en la **teoría de los actos separables** en proveído del 10 de julio de 2017², consideró:

“Conforme a lo expuesto es posible concluir que para efectos de su control judicial los actos precontractuales hoy en día son separables del negocio jurídico principal incluso luego de que se haya suscrito el contrato, ya que no se introdujo la disposición que indicaba que una vez celebrado el contrato únicamente podía solicitarse la ilegalidad de los actos previos como fundamento de la nulidad

² Radicado 209961168001-23-33-000-2013-00766-01, Sección Tercera Subsección B, ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

absoluta del contrato, previsión que si se encontraba en la anterior normativa - artículo 87 del Decreto 01 de 1984, subrogado por la Ley 446 de 1998-. En consecuencia, la única forma de controvertir los actos previos al contrato es a través de los medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, sin importar si se celebró o no el contrato y conforme a las reglas propias de dichos medios de control, interpretación que además resulta acorde con el tratamiento de actos separables que tradicionalmente ha dado el legislador a los actos precontractuales (...).

No obstante, debe aclararse que lo anterior no obsta para que pretensiones de controversias contractuales puedan ser tramitadas en un mismo proceso con aquellas pertenecientes a la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, pues el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 prevé esta posibilidad siempre que sean conexas y se cumplan los requisitos que consagra dicha norma para su acumulación (...) Ahora, hechas estas precisiones, es menester advertir que a las demandas contra actos administrativos precontractuales les son aplicables íntegramente todas las disposiciones propias de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo sus reglas de competencia.”

De suerte que, como quiera que los actos administrativos demandados dentro del asunto fueron proferidos antes de la celebración del contrato y en virtud de lo prescrito en el artículo 171 del C.P.A.C.A., que indica que **“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”**, la Sala procederá a hacer el estudio de admisibilidad de la demanda conforme con lo prescrito para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Luego entonces, como quiera que efectivamente la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis, conforme con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial, pero en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por RAPIDEXXUS S.A. contra la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, o quien haga sus veces al momento de notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

Expediente radicado: 23.001.23.33.000.2015.00312.00
Demandante: RAPIDEXXUS S.A.
Demandado: U.A.E. AERONAUTICA CIVIL

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

SEXTO: VINCULAR al presente asunto al CONSORCIO MONSAI, por tener interés directo en las resultas del proceso, notifíquesele personalmente del presente proveído, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A. a través de su representante legal.

SEPTIMO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda

OCTAVO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, CORRER traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: Se ADVIERTE a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ-VEGA
MAGISTRADA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2017.00039-00
DEMANDANTE: NARCISO SEGUNDO GARAY TOVAR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha trece (13) de julio de 2017, mediante la cual reconoce personería para actuar al apoderado de la DIAN al abogado Jorge Luis Vásquez Ferrer, revoca la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017 proferida por esta corporación, y en su lugar RECHAZA la acción de cumplimiento interpuesta por no agotar el requisito de constitución en renuencia.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-**2017-00175**
Demandante: Alex Pereira Rhenals
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 27 de julio de 2017 (fls 69), se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora corrigiera las falencias presentadas en la misma, en el sentido de corregir el poder en tanto no se facultó al apoderado judicial para demandar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio JE-000653 de 24 de enero de 2017, pese a que así se solicita en la pretensión primera; que indicara de manera separada y precisa las pretensiones, y aportara también copia de la comunicación o notificación de los actos administrativos acusados de nulidad; y por último que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. Para tal efecto se le concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que si no lo hacía o lo hacía de forma extemporánea se rechazaría la demanda.

El expediente fue pasado al Despacho el día 22 de agosto del 2017, con el informe de la Secretaría en el cual se indica que no se subsanó la demanda por la parte actora (fl 71).

Ahora bien, el auto inadmisorio se notificó por estado N° 126 el día 28 de julio de 2017 (fl 69 reverso), y se remitió en la misma fecha el mensaje de datos al correo electrónico suministrado por el apoderado del demandante Litis.abogadosyassociados@gmail.com (fl 70), por lo que el término de diez (10) días concedió para corregir la demanda comenzó a contabilizarse desde 31 de julio hasta el 14 de agosto de 2017, sin embargo, vencido dicho término la parte actora no procedió conforme lo ordenado, por lo que se impone para la Sala rechazar por no corrección la demanda de conformidad con el artículo 169¹

¹ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida.
3. (...)"

numeral 2° del C.P.A.C.A., disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Recházase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Alex Pereira Rhenals a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00182
Demandante Lyly del Carmen Saab Herrera
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda interpuesta por Lyly del Carmen Saab Herrera a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Colpensiones se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Lyly del Carmen Saab Herrera, contra Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a Colpensiones, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del

presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉXTO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Amaury Villegas, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.021.854 expedida en Cereté- Córdoba y portador de la T.P. No. 142.602. del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA (IMPUGNACIÓN)
ACCIONANTE: TERESA SALAMANCA DE AVILEZ
ACCIONADO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00355-00


MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

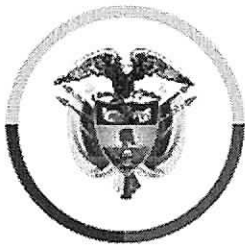
Vista la nota secretarial que antecede, se observa que a folio 321 a 325 del expediente se interpuso impugnación oportunamente por parte del señor Oscar Bettin Almanza, así mismo el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería a folio 329 a 331 interpuso impugnación, contra la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de agosto del año 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el señor Oscar Bettin Almanza y por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, contra la sentencia de fecha catorce (14) de agosto del año 2017, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.002.2014.00103.01

Demandante: María Bernarda Brunal Sánchez

Demandado: Municipio de Cereté

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante María Bernarda Brunal Sánchez presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 28 de junio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 28 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese del presente proveído a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00568.01

Demandante: Hermelinda López Palencia

Demandado: Ministerio de Educación - FNPSM

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada Ministerio de Educación - FNPSM presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese del presente proveído a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.485-01

Demandante: Beder Motta

Demandado: CASUR- Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Beder Motta presento recurso de apelación contra la decisión tomada en la audiencia inicial de fecha 03 de agosto de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

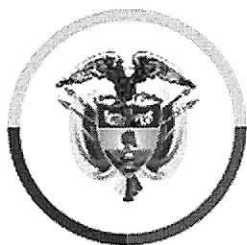
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en la audiencia inicial de fecha 03 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.004.2016.300-01
Demandante: Arminda Mórelo Argumedo – Otros
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Arminda Mórelo Argumedo y otros presento recurso de apelación contra la decisión tomada en auto de fecha 23 de mayo de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 23 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veinticinco (25) agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(APELACIÓN DE AUTO)
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00353-01
DEMANDANTE: DAIRO DAVID DÍAZ MADERA
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD COTORRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.005.2016.425-01

Demandante: Alejandro Romero Puello

Demandado: Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Alejandro Romero Puello presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en auto de fecha 25 de julio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 25 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Magistrada TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 144 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 28 AGO 2017 a las 8:00 a.m.